



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 11:08 a.m., en la fecha y hora fijada en auto del pasado veinte (20) de febrero de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicados bajo el No. 73001333300420220012500 promovido por la señora **ALBA RODRIGUEZ RIVERA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Apoderado: ALEJANDRA ALVAREZ MORENO  
Cédula de Ciudadanía No. 1094950735 de Armenia  
Tarjeta Profesional: 292.206 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Teléfono: 3154662136  
Correo Electrónico: [notificaciones@alvarezquinteroabogados.com](mailto:notificaciones@alvarezquinteroabogados.com)

#### PARTE DEMANDADA

##### DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: LADY KATHERINE BERNAL ALVIS  
Cédula de Ciudadanía No. 65632552 de Ibagué  
Tarjeta Profesional: 326773 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Correo Electrónico: [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co) o [lakatebeal@yahoo.es](mailto:lakatebeal@yahoo.es)

## **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Apoderado: MAGDA SOHAD VARGAS GAMBOA

Cédula de Ciudadanía No. 1101754270

Tarjeta Profesional: 219736 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co,

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) o [t\\_msvargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_msvargas@fiduprevisora.com.co)

Se reconoce personería jurídica a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, para que represente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a su vez, como sustituto de aquél, al abogado MAGDA SOHAD VARGAS GAMBOA, conforme a los memoriales que ya reposan al interior del expediente electrónico.

Igualmente, se reconoce personería jurídica a la abogada LADY KATHERINE BERNAL ALVIS, para que represente los intereses del departamento del Tolima, conforme al poder que fuera aportado y ya reposa en el expediente electrónico. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS**

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

### **2. SANEAMIENTO**

Se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

**PARTE DEMANDANTE:** En silencio

**PARTE DEMANDADA-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG:** Sin observaciones

**PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Sin anotaciones

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

#### **3.1. Pretensiones.**

A través del sub lite la parte demandante pretende:

- Que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como TOL2021ERO47939 de fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99,

equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago, así como la indemnización por no pago oportuno de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020.

- Que se declare que el demandante tiene derecho a que la parte demandada le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
- Que se condene a la parte demandada a que le reconozca y pague a la demandante, la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectuó el pago de los respectivos intereses.
- Que se condene a la parte demandada, a que le reconozca y pague a la demandante a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
- Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar respecto de la condena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.
- Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia, al tenor de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y, finalmente, que se les condene al pago de las costas.

### 3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que el demandante tiene derecho a que ***sus intereses a las cesantías*** sean consignados a más tardar el día 31 de enero del año 2021 y ***sus cesantías*** sean canceladas hasta el día 15 de febrero del mismo año.
2. Que la parte demandada no le ha consignado a la accionante ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor por el año 2020, lo que a juicio del extremo actor, da lugar al reconocimiento y pago de las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

3. Que el 22 de diciembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y la indemnización por la no consignación oportuna de sus intereses y esto fue denegado a través del acto acusado.

### **Contestación - Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

A través de su apoderado manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que carecen de fundamento fáctico y jurídico. Refirió, que resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Frente a los hechos de la demanda, adujo que existe una narrativa común para los casos en los que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías del año 2020 al año 2021, los cuales afirma, no son ciertos en el sentido que no logran demostrar una responsabilidad del FOMAG en la presunta vulneración de la cancelación de esas cesantías.

Finalmente, formula como excepciones de mérito las que denominó: a) Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante; b) Buena fe; c) Improcedencia de la condena en costas y la genérica.

### **Contestación – Departamento del Tolima**

Guardó silencio.

### **3.3 Problema Jurídico**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por los ente demandado NACION – MINEDUCACION -FOMAG, se deberá establecer si, *¿la demandante en su calidad de docente tiene derecho a que se reconozca y pague a su favor por parte de las entidades demandadas, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago o si por el contrario el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho?*

Como problema jurídico **asociado** *¿la demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 o si por el contrario el acto administrativo demandado que negó ese reconocimiento se encuentra ajustado a derecho?*

**PARTE DEMANDANTE:** Conforme

**PARTE DEMANDADA-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG:** De acuerdo

**PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Conforme

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

#### **4. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

**Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:** La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, indicando que ya fueran aportadas las certificaciones respectivas al correo electrónico del Despacho.

**Parte demandada -departamento del Tolima:** La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que la entidad que representa carece de ánimo conciliatorio, solicitando el término de 5 días para allegar al expediente, la certificación respectiva, término que es concedido por el Despacho, contado a partir de la celebración de esta diligencia. El despacho concede el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de realización de la audiencia para que se proceda a aportar la certificación respectiva. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

#### **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

##### **5.1. PARTE DEMANDANTE**

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- Decrétese la prueba documental solicitada y en consecuencia, **REQUIÉRASE** al departamento del Tolima, para que certifique la fecha en que consignó en el FOMAG las cesantías del año 2020 de la señora ALBA RODRIGUEZ RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28685170. **Por Secretaría Ofíciese**, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

- Decrétese la prueba documental solicitada y en consecuencia, REQUIÉRASE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, para que certifique de existir, la fecha exacta en que la entidad territorial consignó en dicho Fondo, las cesantías del año 2020 de la señora ALBA RODRIGUEZ RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28685170. **Por Secretaría Oficiosa**, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

## 5.2. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No contestó la demanda.

## 5.3. PARTE DEMANDADA -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG

- Decrétese la prueba documental solicitada y en consecuencia, REQUIÉRASE al departamento del Tolima, para que indique si las cesantías del año 2020 fueron consignadas a nombre de la señora ALBA RODRIGUEZ RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28685170, en el FOMAG. **Por Secretaría Oficiosa**, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

## LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

**AUTO:** Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

## LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 11:36 a.m.

A continuación, se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/664ea0bb-aa94-4526-b1cf-91ed8dc0a0dd?vcpubtoken=6bd2f404-4fcd-488b-baa3-7cc7b1cf3149>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZ**